Año de 1945 Miércoles 28 de Marzo Núm. 38

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	38,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Marzo de 1945 sobre Ordenación de la Industria Resinera.

(Continuación.)

DISPONGO

TITULO PRIMERO

Artículo primero. La explotación, industria y comercio de resinas y sus derivados directos queda sometida a la ordenación que se establece por la presente Ley, cuya ejecución queda encomendada a la Junta Intersindical de Resinas, que se crea por la misma, dependiente de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Los propietarios de montes resinables, tanto públicos como privados, quedan encuadrados en el Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, constituyendo su Grupo de Mieras, cuyo Reglamento será aprobado por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos. De la Junta Sindical de dicho Grupo formará parte un Ingeniero de Montes, designado por la Dirección General de Montes, en representación del Ministerio de Agricultura.

Las Empresas dedicadas a la destilación de las mieras y obtención de toda clase de derivados de las mismas quedan encuadradas en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, cuyo Grupo de Resinas constituyen. De la Junta Sindical de este Grupo formará parte un Ingeniero Industrial designado por la Dirección General de Industria, en representación del Ministerio de Industria y Comercio. La Junta Intersindical de Resinas estará constituída bajo la presidencia del Vicesecretario Nacional de Ordenación Económica, por los representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio en los Grupos de Mieras y Resinas, por los Jefes Nacionales de los Sindicatos Verticales de la Madera y Corcho e Industrias Químicas y por los representantes sindicales siguientes:

Jefe del Grupo de Mieras y tres Vocales representantes de los propietarios de los montes resinables, elegidos en el seno del Grupo de Mieras del Sindicato Vertical de la Madera y Corcho.

Jefe del Grupo de Resinas y tres Vocales representantes de los destiladores de mieras y fabricantes de derivados, elegidos en el seno del Grupo de Resinas del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

La elección de los Vocales Sindicales se llevará a cabo en cada Sindicato de acuerdo con las normas sindicales de elección de carácter general y de las particulares especificadas en el Reglamento de cada Grupo.

Artículo segundo. La Junta Intersindical de Resinas tiene como misión fundamental la coordinación de las funciones que en la presente ordenación se confían a los Sindicatos Verticales citados, dictando las normas por las que deberá establecerse su relación mutua y resolviendo las cuestiones de competencia que entre los mismos pudieran suscitarse, además de todos aquellos cometidos que expresamente se le atribuyen por la presente Ley. La Junta Intersindical de Resinas se convocará por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica cuando ésta lo juzgue conveniente, o a propuesta de cualquiera de los representantes ministeriales o de los Jefes Nacionales de Sindicato que la constituyen. De la ejecución de sus acuerdos estarán encargados los dos Sindicatos Verticales interesados en las fases que respectivamente les compete.

El Vicesecretario Nacional de Ordenación Económica y cada uno de los representantes de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura tienen la facultad de suspensión de cualquier acuerdo adoptado por la Junta Intersindical de Resinas. Dicha suspensión deberá, para surtir efecto, ser presentada por escrito a la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción del acuerdo.

Dentro de los ocho días siguientes a dicha suspensión, ésta deberá ser confirmada por el Organismo Superior de quien dependa el Vocal que la hubiere interpuesto. Pasado dicho plazo sin haber sido confirmada la suspensión, el acuerdo de la Junta Intersindical quedará firme.

En el caso de que por uno o por ambos Ministerios se mantenga la suspensión decretada por su representante en la Junta Intersindical, ésta se reunirá de nuevo con objeto de estudiar la posibilidad de rectificar su acuerdo conforme a las indicaciones que le transmita el Delegado del Ministerio que acordó su suspensión.

Si la Junta creyera conveniente mantener su primitivo acuerdo, dará traslado de lo actuado, con todos sus antecedentes, a la Delegación Nacional de Sindicatos, para que ésta solicite la resolución definitiva del problema, de la Presidencia del Gobierno, cuya decisión pondrá fin a la vía gubernativa.

Artículo tercero. El ciclo económico ordenado de la resina comprenderá tres fases: Forestal, Industrial y Comercial, correspondiendo el encuadramiento, representación y gestión de lo referente a la primera, al Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, y de las dos últimas, al Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Artículo cuarto. Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley:

a) Por lo que afecta a la producción de mieras, los propietarios de montes en resinación o quienes de ellos traigan título legítimo, sin distinción de clase ni de régimen de propiedad.

b) Por lo que afecta a la transformación de las resinas, todas las Empresas, sin distinción de su clase ni de régimen de propiedad que se dediquen a la destilación directa de mieras.

Artículo quinto. La ordenación de la producción resinera se concretará en un Plan Nacional de Resinas, que dividirá el territorio nacional en comarcas resineras y éstas en zonas. La determinación de las Zonas se efectuará teniendo en cuenta no sólo las condiciones actuales de los montes resineros (superficie, situación, rendimiento), sino también las de las fábricas existentes (capacidad y características), de manera que para cada Zona, cuyo número no se limita en más sentido que el de una económica producción, sólo queda asignada, al tener pleno desarrollo y ejecución el Plan, una fábrica y en su consecuencia, el Plan determinará qué fábrica de las existentes actualmente deben asignarse a cada Zona, cuáles deberán clausurarse, así como las que proceda ampliar, modificar o instalar de nueva planta.

El Plan Nacional una vez aprobado, obligará a los propietarios de montes y a los fabricantes a la destilación de las mieras de cada Zona, precisamente en la factoría que a ésta se haya asignado.

Tanto el Plan inicial como sus sucesivas ampliaciones será redactado por la Junta Intersindical, previos todos los asesoramientos necesarios, en forma de proyecto, que será elevado por los representantes ministeriales a sus respectivos Departamentos. En el caso de que éstos no formularan reparos a dicho proyecto dentro de los quince días siguientes a su recepción, se entenderá que le prestan su aquiescencia, quedando ultimado el expediente para resolución de la Presidencia del Gobierno.

En el caso de que el Ministerio de Industria y Comercio o el de Agricultura formulasen reparos contra el proyecto de la Junta Intersindical, se constituirá una Comisión Interministerial para el estudio de los mismos, con el asesoramiento de la Junta Intersindical. Dicha Comisión formulará su propuesta a la Presidencia del Gobierno para resolución.

En todo caso el acuerdo de la Presidencia del Gobierno aprobando el Plan Nacional de Resinas o sus modificaciones se dictará por Decreto, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado.*

La Junta Intersindical de Resinas queda facultada para dividir la elaboración de dicho Plan Nacional en tantas etapas como juzgue indispensable para el desarrollo de la misión que se le encomienda.

Si como consecuencia de repoblación forestal o de otras circunstancias, procedieran incluir nuevos montes entre los considerados como resinables, la Junta Intersindical de Resinas introducirá en el Plan Nacional las modificaciones a que aquellas inclusiones dieran lugar, cuyas modificaciones seguirán la misma tramitación indicada para el Plan Nacional.

En el citado Plan se procurará que los montes, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su propiedad, que actualmente por sí o asociado posean destilería propia, constituyan parte o la totalidad de las zonas a que corresponda como fábrica la propia destilería.

Artículo sexto. En cada zona, la fábrica que deba destilar las mieras tendrá derecho a aprovechar las leñas y maderas que, dentro de la posibilidad de los montes correspondientes, precise para el servicio de la fábrica y construcción de envases destinados al transporte de los productos.

Exclusivamente en la medida necesaria a tales efectos, la fábrica podrá ejercer el derecho de tanteo en las correspondientes subastas, fijándose el precio por la Administración Forestal, en el caso de efectuarse los aprovechamientos por adjudicación directa.

TITULO II

Artículo séptimo. La fase forestal comprende la ordenación dasonómica y la explotación forestal de los montes resineros, desde los trabajos preparatorios hasta el ingreso de las mieras en fábrica.

Artículo octavo. La explotación resinera de los montes corresponde en principio a sus propietarios o a quienes de él traigan título legítimo suficiente, cualquiera que sea su naturaleza y personalidad jurídica, viniendo al efecto obligados a realizar por su cuenta, riesgo y administración los trabajos necesarios para situar la miera en fábrica.

Podrán, no obstante, renunciar a la explotación resinera directa las personas señaladas en el párrafo anterior, por periodos de cinco campañas completas, mediante escrito digido, antes del treinta y uno de D.ciembre anterior a la iniciación de la campaña correspondiente al Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, que lo trasladará a la Junta Intersindical. Esta notificará la renuncia al fabricante a que corresponda la zona en que esté enclavado el monte objeto de la misma, quien se encargará, con carácter forzoso, de los trabajos de explotación forestal, siempre que la Junta lo considere económicamente resinable por sí o con la subvención a que se refiere el artículo dieciséis. A la Junta Intersindical de Resinas corresponderá en este caso fijar la valoración de este servicio, cuyo importe se detraerá; en beneficio del fabricante, de la participación que conforme al artículo veintinueve quede asignada al propietario del monte.

En todo caso, los trabajos de resinación, tanto en montes públicos como privados, se ajustarán a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Agricultura en su aspecto de protección a la riqueza forestal española.

Artículo noveno. La explotación de los montes productores de resinas incluídos o que se incluyan en el catálogo de los declarados de utilidad pública, quedan exentos de la obligación de previa subasta que preceptúa la legislación vigente sobre la materia; pero en todo caso responderán sus propietarios con el valor de los productos de las siguientes obligaciones:

Primera. De las extralimitaciones que se cometan con motivo de la resinación. En el caso de que se haga cargo de la misma el fabricante por renuncia del propietario, esta responsabilidad recaerá sobre el primero.

Segunda. Del pago al Estado del impuesto del diez por ciento sobre aprovechamientos forestales aplicados sobre el valor de la miera en el árbol, calculado por el Distrito Forestal de la provincia en que el monte se halle enclavado, y del impuesto del veinte por ciento sobre las rentas de propios aplicado sobre igual valor de la miera en el árbol, salvo coando las entidades propietarias se hallen exentas de estos gravámenes.

Tercera. Del importe de las mejoras que hayan de realizarse con cargo a la renta del monte, conforme a los proyectos de ordenación aprobados.

Cuarta. Del abono de las cantidades que corresponda por aplicación de las tarifas de gestión técnica.

Quinta. De cuantos impuestos provinciales o municipales graven las mieras.

Los Distritos Forestales, y, en otro caso, los organismos competentes de la Administración Forestal, expedirán las licencias preceptivas para la indicación de las faenas de resinación de montes de utilidad pública, previa presentación por las entidades propitarias del resguardo acreditativo de los ingresos que procedan para la campaña de que se trate por presupuesto de gestión técnica, diez por ciento de aprovechamientos forestales y gastos de mejoras.

Las Delegaciones de Hacienda comunicarán a la Comercial de Resinas que crea el artículo veinticinco de esta Ley, antes de la iniciación de cada campaña, la relación de los propietarios de montes incluídos entre los de utilidad pública que se encuentren en descubierto del pago del veinte por ciento de propios correspondiente a la campaña anterior. La Comercial de Resinas ordenará al fabricante a que corresponda el monte en descubierto la retención de la cuantía del atraso, con cargo a las liquidaciones provisionales previstas en el artículo veintinueve de esta Ley y su ingreso en la Delegación de Hacienda correspondiente por cuenta de la entidad propietaria del monte.

Artículo diez. Cuanto concierne a la dirección, ejecución, y vigilancia de los aprovechamientos, redacción de proyectos de ordenación y revisión, planes provisionales, formación de propuestas anuales, entrega y reconocimientos, inspección y gestión técnica de los montes incluídos en el Catálogo de los de utilidad pública, correrá a cargo como, hasta ahora, de los Distritos Forestales y demás organismos competentes de la Administración Forestal del Estado, a los que compete además determinar cuáles de las misiones anteriormente citadas convenga delegar en el Sindicato Vertical de la Madera y Corcho.

Artículo once. Cuando al amparo de las disposiciones legales aplicables las entidades propietarias de los montes públicos tengan designado o designen personal propio de Ingenieros y Ayudantes de Montes, estos técnicos acomodarán su función, en relación al cumplimiento de esta Ley, a lo que determinan dichas disposiciones, así como a las instrucciones que a tal efecto se dicten por el Ministerio de Agricultura.

Artículo doce. Los gastos por amortización e intereses del capital que represente el material del monte para la recogida de la miera serán siempre de cuenta del propietario del monte, debiendo dicho material ser aportado por quien realice efectivamente los trabajos de resinación. Los expresados gastos, cuando se originen, serán determinados por la Junta Intersindical de Resinas.

Los envases para el transporte de la miera a fábricas serán aportados por el fabricante, y cada año, antes de empezar la campaña, se numerarán y señalarán con la marca del Distrito Forestal en presencia del representante de éste.

Artículo trece. La pesada y entrega de las mieras se hará en el muelle de fábrica de destino, a presencia de los elementos interesados y de un representante del Distrito Forestal.

Artículo catorce. Se admitirán como impurezas normales el dos por ciento en las mieras y un tres por ciento en el barrasco o raedura. Las cantidades de impurezas que excedan de los señalados porcentajes se descontarán como baja de volumen total de la cantidad ingresada.

Artículo quince. De la operación de entrega se levantará acta en el mismo día en que tenga lugar, en la que se hará constar el tanto por ciento de impurezas apreciadas y las demás circunstancias pertinentes. La Junta Intersindical de Resinas dictará las nornas que deberán presidir las formalidades de entrega.

Artículo dieciséis. Los propietarios de montes resinables que actualmente no pueden ser explotados por su desfavorable situación o que por este motivo resulte antieconómico seguir resinando, podrán elevar a la Junta Intersindical de Resinas, por conducto y con informe del Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, un escrito—por cada caso—en el que razonadamente se manifiesten las causas por las que se solicita una subvención con cargo al fondo reservado con tal finalidad, según el artículo treinta y cinco. La Junta Intersindical, previos los asesoramientos que juzgue conveniente recabar, emitirá su resolución, fijando en su caso la subvención que corresponda aplicar para hacer económicamente posible la explotación resinera del monte de que se trate.

TITULO III

Fase industrial

Artículo diecisiete. La fase industrial en relación con la presente Ley abarca el período comprendido desde la entrada de las mieras en fábrica hasta terminar el proceso de la elaboración de los productos que se derivan inmediatamente de la destilación.

Artículo dieciocho. Las variaciones de volúmen de trabajo que para cada fábrica representa la adscripción forzosa a una zona de montes determinada en el Plan Nacional respecto al promedio de las tres campañas anteriores a la publicación de esta Ley, serán compensables mediante acuerdo entre los fabricantes de una misma comarca resinera. Dichos acuerdos serán transmitidos por conducto y con informe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para su aprobación, a la Junta Intersindical de Resinas. La producción obtenida con mieras procedentes de montes no comprendidos en la Comarca Resinera de que se trate, sólo será compensable cuando dimanen de contratos vigentes a la fecha de publicación de esta Ley, previo acuerdo de la Junta Intersindical, que señalará el importe de la compensación a cargo de los fabricantes de la comarca que resulten beneficiados.

En cada uno de los casos en que el Plan Nacional de Resinas previsto en el artículo quinto de la presente Ley declare económicamente inadecuada una fábrica, ordenando su clausura, la Junta Intersindical de Resinas lo comunicará por oficio al Sindicato Vertical de Industrias Químicas para que la Junta Síndical de Resinas de éste gestione una avenencia entre el propietario de la fábrica a clausurar y las restantes empresas a las que pudiera beneficiar la clausura decretada, con objeto de convenir una forma justa de indemnizar económicamente los bienes y derechos inherentes a su propiedad.

Tanto si se llega a un acuerdo entre los interesados como en el caso contrario, el Sindicato Vertical de Industrias Químicas elevará una propuesta documentada y razonada, de indemnización por cada fábrica pendiente de clausura, a cuya vista la Junta Intersindical de Resinas acordará la forma y cuantía de los pagos y compensaciones a que necesariamente el propietario de la fábrica clausurada es acreedor, así como el reparto de las cargas que originó la indemnización. Contra el acuerdo de la Junta cabrá recurso de alzada ante la Delegación Nacional de Sindicatos, en el plazo de quince días, a contar de aquél en que la Junta comunique su decisión a los interesados. La Delegación Nacional de Sindicatos, oídas las razones de la Junta Intersindical y de las partes interesadas, emitirá, de acuerdo con las normas vigentes, su resolución, dentro de un plazo de quince días, que será apelable ante el Ministerio de Industria, que emitirá su fallo a la vista del expediente, apurándose así la vía gubernativa.

Artículo diecinueve. En el caso de que la clausura de una o varias fábricas estuviera unida a la instalación de una nueva, destinada a sustituirlas en el disfrute de la zona o zonas de montes correspondientes, por conveniencia de localización geográfica o de perfeccionamiento técnico, el dueño o dueños de las fábricas a clausurar podrán optar entre trasladar y modificar sus instalaciones en las condiciones técnicas que el Plan Nacional disponga o percibir por sus fábricas y derechos la indemnización que señale la Junta Intersindical de Resinas por los trámites previstos en el artículo anterior, la que corresponderá satisfacer al adjudicatario de la nueva industria, designado como se dispone en el artículo veinte, en los plazos que fije la Junta Intersindical de resinas.

En todo caso, la indemnización por clausura, será a cargo exclusivamente de las Empresas destiladoras.

El personal fijo que venga trabajando en fábricas que resulten clausuradas, independientemente de los derechos que le correspondan por la Legislación de Trabajo; gozará del preferente a ser ocupado en las fábricas que hayan de subsistir o en las que se instalen, en trabajos análogos a los que viniera prestando, así como en las explotaciones forestales.

Artículo veinte. No se autorizará la instalación de una nueva industria resinera si la misma no figurase en el Plan Nacional o sus modificaciones debidamente aprobadas. Las autorizaciones que procedan lo serán a propuesta o previo informe emitido por acuerdo de la Junta Intersindical de Resinas.

La adjudicación de la nueva instalación resinera se llevará a cabo por concurso, cuyas condiciones serán reguladas por la Junta Intersindical y aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio. En dicho concurso, que será tramitado por la Junta y resuelto por el Ministerio citado, se otorgará la preferencia a los propietarios de montes, y en especial a los de carácter público que, tanto en uno como en otro caso, pertenezcan a la zona a que corresponda la nueva instalación.

Artículo veintiuno. Las fábricas de una zona no podrán destilar miera de otra zona distinta a la señalada en la ordenación, salvo causas de fuerza mayor apreciadas como tales por la Junta Intersindical de Resinas.

Artículo veintidós. Los fabricantes observarán rigurosamente en la obtención y clasificación de tipos y calidades de productos las normas dictadas por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo veintitrés. Los fabricantes conservarán en depósito, en las condiciones debidas, las primeras materias que reciban y productos elaborados, asegurados por su cuenta del riesgo de incendio, a disposición de la Comercial de Resinas a que se refiere el Título IV de esta Ley, hasta situarlos, a su cargo y responsabilidad, sobre vagón en la estación de ferrocarril más próxima a la destilería.

Artículo veinticuatro. Quincenalmente remitirán los fabricantes a los Sindicatos de Industrias Químicas y de Madera y Corcho declaración jurada, en la que harán constar la cantidad de materias primas ingresadas en su fábrica, productos obtenidos y productos servidos.

TÍTULO IV

Fase comercial

Artículo veinticinco. Las funciones de distribución, comercio y cuan-

to a ellas concierne, las organizará y reglamentará la Junta Intersindical de Resinas a través de una oficina de ventas que, con la denominación de Comercial de Resinas, disfrutará de plena autonomía y personalidad de entidad jurídica privada, con atribuciones para concertar las ventas en los mercados interior y exterior y señalar los precios para las operaciones, dentro de las normas fijadas por el Estado, percibir el importe de los productos y adoptar los acuerdos oportunos sobre distribución o reserva de estos importes, obtener créditos con o sin garantía, conceder anticipos y ejercitar cuantos derechos y obligaciones se deriven de los compromisos de todo orden que contraiga. Para el desarrollo de estas actividades y de otras misiones que puedan ser delegadas en la Comercial de Resinas por la Junta Intersindical, corresponde a ésta la redacción de un reglamento interior por el que aquélla se regirá en su actuación.

Podrá designar para el cumplimiento de sus fines el personal preciso con las funciones que estime convenientes y servirse de agentes, representantes o delegados, a comisión o a sueldo, o de unos y otros, pudiendo valerse de análogos medios para sus ventas en el extranjero.

Cuando el Ministerio de Industria y Comercio juzgue necesario someter a intervención los productos de destilación de resinas, dictará las oportunas normas de distribución a propuesta o con informe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, delegando en éste su ejecución. En tal caso, la Comercial de Resinas vendrá obligada a distribuir los productos según las órdenes que le comunique dicho Sindicato, de acuerdo con las citadas normas ministeriales.

Artículo veintiséis. La Comercial de Resinas estará regida por un Consejo integrado por un representante de los montes públicos y otro de los de propiedad privada, designados ambos por el Sindicato Vertical de la madera y corcho, y dos fabricantes elegidos por el de Industrias Químicas. Estas elecciones se llevarán a cabo en la forma prevista en el artículo primero.

La Junta Intersindical de Resinas nombrará a las personas que deben desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Consejero Delegado de la Comercial de Resinas. El primero, a propuesta de los cuatros Consejeros antes citados, que deberá recaer en persona de notario prestigio y ajena a los intereses forestales y resineros. Para los cargos de Vicepresidente y Consejero Delegado se designarán un Vocal propietario de Montes y un Vocal Industrial, respectivamente, de los que constituyan el Consejo de la Comercial de Resinas.

La Junta Intersindical de Resinas velará por el exacto cumplimiento de las normas y atribuciones contenidas en el Reglamento de la Comercial de Resinas, mediante las inspecciones que juzgue necesarias. Igual derecho corresponderá a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio a través de sus representantes en dicha Junta.

TITULO V
Del régimen económico

Artículo veintisiete. Las operaciones de ventas de productos resinosos o cualquier otra que se realice, no podrá representar para la Junta Intersindical de Resinas ni para la Comercial de Resinas beneficio o lucro.

El importe liquido de las ventas realizadas por la Comercial de Resinas, deducidos los gastos de funcionamiento, y en su caso los de transporte, almacenajes y seguros, es de la propiedad privada y exclusiva de los productores, a los que íntegramente corresponde sin que la Junta Intersindical de Resinas, ni los Sindicatos ni la Comercial de Resinas tengan sobre los mismos otra facultad que la mera administradora, conferida en el artículo veinticinco de la presente Ley a la Comercial de Resinas. Este importe se distribuirá entre los partícipes en la forma prevista en los artículos siguientes.

Artículo veintiocho. La Comercial de Resinas, previa autorización de la Junta Intersindical, podrá detraer de las cantidades a distribuir aquellas que se consideren precisas o convenientes para crear o sostener fondos de reserva que independicen del crédito a la economía resinera y sirvan de fondo regulador o de incrementación de sus actividades.

Artículo veintinueve. Exclusivamente a los efectos de anticipos y liquidación provisional, la Junta Intersindical de Resinas fijará al principio de cada campaña un precio base para cien kilogramos de productos elaborados. Este precio base se determinará a la vista de los de tasa fijados por el Estado, y en caso de decretarse su libertad, por una previsión prudencial de las perspectivas de los mercados interior y exterior.

El reparto del precio base entre montes y fábricas se efectuará dentro de cada comarca, teniendo en cuenta las características económicas del monte medio y la fábrica media en aquélla, en la justa y debida proporción que se fijará por orden de la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas.

Las proporciones vigentes para cada comarca podrán modificarse, a propuesta de la citada Junta Intersindical, con la tramitación señalada en el párrafo anterior, siempre que la modificación sustancial de aquellas características lo aconsejen, dentro de espacios de tiempo lo más largos posibles para dar unidad al sistema.

La primera proporción aplicable será obligatoriamente elevada por la Junta Intersindical a la Presidencia del Gobierno con la antelación suficiente para que la oportuna orden pueda ser publicada en el *Boletín Oficial del Estado* antes de transcurrir tres meses desde la inserción en él de la presente Ley.

Artículo treinta.—Los fabricantes entregarán al propietario del monte en concepto de anticipo hasta el cuarenta por ciento del precio base de la parte asignada al monte, según el artículo anterior, aplicado sobre la producción probable del mismo a razón de la obtenida el año precedente en relación con el número de pinos en explotación.

Este pago se dividirá en dos plazos iguales, que se harán efectivos en los meses de Marzo y Julio de cada año.

Artículo treinta y uno.—Por cada mil cien gramos de miera ingresados en fábrica el industrial hará efectivo al propietario del monte, dentro de los ocho días siguientes a la entrega, el sesenta por ciento restante de la participación que corresponda al monte en el precio base de mil gramos de productos elaborados.

En caso de que los trabajos de resinación hayan sido realizados por el fabricante a causa de renuncia del propietario del monte, aquél queda facultado, para detraer de los pagos indicados en el párrafo anterior la proporción correspondiente al valor señalado para los trabajos de resinación por la Junta Intersindical, según se preceptúa en el artículo octavo.

De las cantidades que corresponda percibir a la propiedad del monte, el fabricante practicará la retención que en su caso proceda, prevista en el último párrafo del artículo noveno.

Artículo treinta y dos.—Las cantidades satisfechas por los fabricantes por los conceptos a que se refieren los dos artículos precedentes serán reconocidas por la Comercial de Resinas como crédito a favor del industrial, a descontar de las cantidades que correspondan en sus liquidaciones definitivas a los propietarios de los montes.

Artículo treinta y tres.—La Comercial de Resinas podrá otorgar a fabricantes y propietarios de montes créditos sobre la producción o cantidades en concepto de liquidaciones provisionales de venta en las mismas condiciones y con las garantías que estime oportuno establecer.

Artículo treinta y cuatro.—La Comercial de Resinas practicará, dentro del mes de Febrero de cada año, la liquidación del precio-base del ejercicio correspondiente a la campaña anterior.

Comprobadas las cantidades de miera efectivamente entregadas por el propietario del monte, se calcularán las participaciones respectivas del fabricante y del propietario del pinar, aplicando el precio base y de acuerdo con la proporción fijada según el artículo veintinueve, computando en las cantidades que a uno y otro corresponda percibir los créditos y anticipos concedidos de acuerdo con los artículos treinta y treinta y uno y, en su caso, los previstos en el artículo treinta y tres, procediendo al pago de los saldos que resulten a favor de ambas partes, salvo el caso en que, al efectuar dicha liquidación y por consecuencia de la aplicación de los anticipos del artículo treinta a una cosecha probable, resultase un saldo en contra del monte y a favor del fabricante, en cuyo supuesto podrá éste detraerlo al practicar en el mes de Marzo siguiente el anticipo previsto en el artículo treinta.

Artículo treinta y cinco. Satisfecha la totalidad del precio base con arreglo a las normas anteriores, del remanente se satisfarán las atenciones siguientes:

A) Los gastos de funcionamiento de la Junta Intersindical de Resinas aprobados por la Delegación Nacional de Sindicatos.

B) Los que ocasione el sostenimiento de la Comercial de Resinas aprobados por la Junta Intersindical.

C) Los fondos de reserva autorizados por la Junta Intersindical de Resinas según el artículo veintiocho.

D) El fondo para las subvenciones previstas en el artículo dieciséis, que podrá ascender hasta el uno por ciento del importe total de las ventas.

E) El uno por ciento del importe total de las ventas en concepto de participación de los productores obreros que intervienen en la elaboración de monte y fábrica con destino a obras de mejora moral y material de los mismos.

F) Las subvenciones previstas en el artículo treinta y seis.

El saldo resultante se distribuirá entre los propietarios de montes y fabricantes en la proporción fijada de acuerdo con lo regulado en el artículo veintinueve.

TITULO VI
Productos derivados

Artículo treinta y seis. La Junta Intersindical de Resinas, en razón a las finalidades de esta Ley, adoptará o propondrá las medidas necesarias para garantizar el desarrollo y perfeccionamiento de todas las ramas de la economía resinera, tanto en el aspecto forestal como en el industrial, pudiendo incluso proponer sanciones que lleguen a la intervención del monte o de las fábricas si fueran vulnerados los preceptos de esta Ley o intencionadamente desvirtuados sus fines.

La Junta Intersindical de Resinas podrá subvencionar por medio de la Comercial de Resinas los organismos existentes o que se creen encargados de llevar a cabo los estudios e investigaciones necesarios sobre estas materias.

TITULO VII
Disposiciones finales

Artículo treinta y siete. Los trabajos de la Industria Resinera están sometidos a la Reglamentación nacional aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de dieciséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, de observancia obligatoria para cuantos elementos intervienen en la producción.

La Junta Intersindical de Resinas velará por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo, ocupándose en su divulgación y conocimiento y de formular y proponer las reformas y disposiciones que estime convenientes para la adaptación de las leyes generales a las características especiales de los trabajos de monte y fábrica de estas actividades y, en su caso, estudiar y proponer las reglamentaciones o modificaciones de las existentes en vigor con arreglo a la facultad que concede a la Organización Sindical el artículo sexto de la Ley de uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo treinta y ocho. Las infracciones de la presente Ley y disposiciones complementarias que se dicten para su aplicación serán sancionadas con arreglo al Reglamento que al efecto formulará la Junta Intersindical de Resinas y aprobará la Delegación Nacional de Sindicatos en cuanto se refiere a la explotación, industria y comercio de la producción de resinas y sus derivados, sin perjuicio de las sanciones que en la esfera privativa de su competencia pudiera proponer la Inspección del Trabajo y los Ministerios respectivos.

Artículo treinta y nueve. Contra los acuerdos de la Junta Intersindical de Resinas que impliquen el reconocimiento de derechos y de obligaciones económicamente apreciables para los interesados, cabrá recurso ante la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarenta. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación. Dentro de los quince días siguientes a dicha fecha deberá quedar constituída la Junta Intersindical de Resinas, que iniciará su actuación con el estudio de la situación en aquel momento, de los derechos y relaciones entre los elementos que integran la producción resinera, dictando las normas precisas para su adaptación a los preceptos de la presente Ley.

Artículo cuarenta y uno. Se autoriza a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio para que, por su iniciativa o a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas, dicte las disposiciones complementarías o aclaratorias que se precisen para la aplicación de esta Ley.

Artículo cuarenta y dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo, a diecisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 19 Marzo, n.º 78.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de Marzo de 1945 por la que se dispone que el sábado, 14 de Abril próximo, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos.

Excmos. Sres.: Habida cuenta de las ventajas que en los momentos actuales reporta, desde el punto de vista de una economía conveniente, que la jornada de trabajo se adapte lo más posible a la jornada solar, dispongo:

Primero. El sábado, 14 de Abril próximo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

Segundo. El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de dicha hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de Abril de 1918.

Tercero. En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de Abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Cuarto. La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Quinto. Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de Marzo de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. Excmos. Sres...

(Del B.O. del Estado, 24 Marzo, n.º 83.)

665

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de la provincia me da cuenta de que en el polígono de Escuelas Prácticas-Baterías, las fuerzas de la Academia y del Regimiento de esta plaza, realizarán ejercicios de tiro con fusil los días 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 23, 25, 27, 28 y 30 desde las nueve a las doce horas y de cañón los días 12, 24, 25, y 26 desde las quince a las diecisiete treinta horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Segovia, 26 de Marzo de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

652

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Muñoveros, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Diciembre de 1944 («B. O.» de la provincia del 5 de Enero de 1945).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 9 de Marzo de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

681

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

Guías de circulación

Se pone en conocimiento de los Industriales de esta provincia y público en general, que a partir de la publicación de esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales, la cebada y en sus distintos aspectos de transformación industrial, germinada y tostada, que precise salir de la provincia de mi mando, deberá imprescindiblemente ir acompañada de la correspondiente guía de circulación, sin cuyo requisito no podrá circular.

Las guías precisas para su circulación se expiden en la Sección Transportes de esta Delegación Provincial, debiendo los peticionarios de las mismas presentar la tarjeta de abastecimientos.

Segovia, 27 de Marzo de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

ADMINISTRACION MUNICIPAL

676

MONTEJO DE AREVALO

SUBASTA

Habiendo resultado desierta la subasta de pastos sobrantes del monte denominado «El Pinar», núm. 111 del catálogo provincial, de la pertenencia de estos propios, se anuncia una cuarta y última subasta que se celebrará ante este Ayuntamiento el día treinta y uno de los corrientes, a la hora de las doce, rebajado el tipo de tasación en un cincuenta por ciento del que sirvió de base para la primera subasta, correspondiendo por tanto a esta subasta el tipo de tasación de dos mil quinientas veintinueve pesetas con cincuenta y dos céntimos, rigiendo las mismas condiciones que sirvieron de base para las anteriores, y conforme al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 17 de fecha 7 del pasado Febrero.

Montejo de Arévalo, 24 de Marzo de 1945.—El Alcalde, José Luis S. Cueto.

661

ESCALONA DEL PRADO

Los que suscriben, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades de este distrito municipal.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas publicadas al efecto, se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La elección empezará a las nueve y terminará a las doce del día 8 de Abril, en la Casa Consistorial de este pueblo, ante los vocales natos de ambas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y por tres vecinos para la parte personal, o sea por tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Cada elector puede hacer que la elección sea presenciada por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de vocales electos pueden formularse dentro del tercer día, ante la Comisión de escrutinio, y de los acuerdos de ésta dentro de los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Escalona del Prado, 21 de Marzo de 1945.—Los Presidentes, Pedro Sanz.—Melitón Sanz.

IGUAL CONVOCATORIA hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal de los pueblos siguientes:

URUEÑAS.—La elección empezará a las nueve y terminará a las doce del día 2 de Abril, en la Casa Consistorial. Las reclamaciones en igual forma que la anterior.

659

CARRASCAL DEL RIO

Formuladas y dictaminadas las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1944 y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 579 del Estatuto Municipal vigente, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días hábiles, para que durante el mismo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones u observaciones que crean oportunas.

Carrascal del Río, 23 de Marzo de 1945.—El Alcalde, Santiago de Pablo.

660

MEMBIBRE DE LA HOZ

Confeccionado el repartimiento general de utilidades del actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles y tres más, durante los cuales a partir del siguiente al en que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán formularse por los contribuyentes en él comprendidos, las reclamaciones que estimen justas.

Membibre de la Hoz, 21 Marzo 1945. El Alcalde, Bruno Gozalo.

657

LA LASTRILLA

Solicitada por don Abdón Garrido Rubio, una parcela de terreno sobrante de la vía pública al sitio de Salida a Zamarramala para edificar, queda expuesta al público la instancia por término de diez días contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sea examinada por los habitantes de este pueblo y formulen las reclamaciones que crean pertinentes.

La Lastrilla, 17 de Marzo de 1945. El Alcalde, Dionisio Velasco.

646

FUENTESOTO

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de utilidades municipales, correspondiente al año actual, por el plazo de quince días y tres más, durante dicho plazo, que se contará a partir del siguiente en que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, los contribuyentes podrán examinarle y formular las reclamaciones que crean justas, fundadas éstas en hechos concretos, precisos y determinados; pues pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Fuentesoto, 17 de Marzo de 1945.—V.º B.º El Alcalde, Bernardo de Blas. El Presidente, Alejandro de Frutos.

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del Estatuto Municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones da Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1944; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que al final se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones en el término que cada una señale en el anuncio respectivo expuesto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del Estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas relaciones se castigarán conforme previene el Estatuto.

Ayuntamientos anunciantes

ZAMARRAMALA

Parte real:

Don Segundo Ceballos Llorente.
Doña Petra González Mateo.
Don Jaime Cognet y Chappuis.
Don Angel Escorial y Escorial.

Parte personal:

Don Mariano González Domingo.
Don José Rincón Rodríguez.
Don Alejandro Andrés Gil.

Junta Local de Fomento Pecuario de La Higuera

Se pone en conocimiento de los ganaderos, que el sábado día 31 de los corrientes, hora de las tres y media de su tarde, en la Casa Consistorial, tendrá lugar la subasta de los pastos sobrantes del término para la temporada de «Primavera» (1.º de Abril a 31 de Mayo (bajo un tipo de tasación de 415 pesetas para quinientas reses lanares. Dicha subasta será a pliego cerrado.

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario, a quien se le obligará a realizar los aprovechamientos de acuerdo a lo estipulado en las ordenanzas de pastos y propuestas de tasación.

La Higuera, 21 de Marzo de 1945. El Presidente. Firmado.

Extravío de una potra

El día 17 del actual mes de Marzo, se ahuyentó del término municipal de Vegafría (Segovia), una potra de tres años, pelo rojo oscuro, calzada, más de la cuerda, cola y crin negra, sin herrar. Se ruega den aviso de su paradero a su dueño Clemente Gómez Gozalo, en dicho pueblo, quien abonará gastos.

IMPRENTA PROVINCIAL